

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

- 1- Que mediante radicado 131-3402-2013 del 2 de agosto de 2013, el señor **JOSÉ JESÚS QUINTERO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.594.541, presentó ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-2257, ubicado en la vereda El Botijón, del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia
- 2- Que mediante Auto AU-02798-2025 del 15 de julio de 2025, la Corporación **ORDENA UNA VISITA TÉCNICA**, en el predio de interés, con el fin de identificar si se estaba realizando uso del recurso hídrico, para el cual se presentó la solicitud ambiental
3. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realizó visita técnica en el predio de interés el día 19 de febrero de 2026, y por lo cual se generó el oficio interno con radicado CI-00305-2026 del 06 de marzo de 2026, el cual trae consigo las siguientes observaciones:

“... En atención a la solicitud relacionada con el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, radicada mediante el asunto de la referencia, se realizó visita técnica de verificación al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-2257, propiedad del señor José de Jesús Quintero Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 3.594.541, el día jueves 19 de febrero del 2026, con el propósito de constatar el estado actual del aprovechamiento del recurso hídrico objeto del trámite.

Durante la inspección en campo se evidenció que, a la fecha, no se está efectuando captación ni uso directo de aguas superficiales dentro del predio. El señor Quintero Salazar manifestó que, pocos días después de haber radicado la solicitud ante la autoridad ambiental, formalizó su vinculación al sistema de abastecimiento del acueducto denominado, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTO DE LA COMPAÑÍA, con NIT 900042041-7, el cual tiene concesión de aguas vigente ante Cornare, razón por la cual el interesado no indagó, con posterioridad, sobre el estado del trámite de concesión de aguas superficiales. Como soporte de lo anterior, se adjunta registro fotográfico del respectivo medidor de consumo instalado por el prestador del servicio



Medidor de Consumo

En virtud de lo constatado en la visita técnica y considerando la inexistencia actual de aprovechamiento del recurso hídrico superficial en el predio, se remite el presente asunto para que, de acuerdo con su competencia, conceptúe sobre la pertinencia del archivo definitivo del expediente No. 056740217551...”

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

“12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”

Que mediante el Acuerdo 001 del 2024, expedido por el Archivo General de La Nación, en su artículo 4.3.1.9, que indica: **“Cierre de las unidades documentales.** *El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD...”*

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado 131-3402 del 2 de agosto de 2013, y posteriormente se ordenará el archivo del expediente ambiental 056740217551, toda vez que no se requiere de la solicitud presentada puesto que se cuenta con servicio de conexión al Acueducto Veredal JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTO DE LA COMPAÑÍA, con Nit 900042041-7, por lo cual, no se considera pertinente dar continuidad a la evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado 131-3402 del 2 de agosto de 2013, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar captación del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056740217551**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.


ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente decisión al señor **JOSÉ DE JESÚS QUINTERO SALAZAR**. Conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056740217551

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón. Fecha: 10-03-2026
Revisó: Abogado: Bryan Sánchez VB° 11-02-2026
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Desistimiento tácito y archivo de Concesión de aguas

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04